

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 609 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**EXPEDIENTE:** 11001333400220220061700

**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.S.

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

### **Asunto: Asume conocimiento y requiere a las partes**

Corresponde a este Juzgado pronunciarse sobre si asume conocimiento o no de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente

#### **I. ANTECEDENTES**

1. El **16 de marzo de 2016**, EPS SANITAS S.A.S presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES con la que pretende se declare la obligación de pago respecto de recobros con ocasión a los servicios de salud prestados.
2. La demanda se presentó ante la Jurisdicción Ordinaria. Le correspondió inicialmente al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, quien luego de adelantar el trámite procedente, mediante providencia del 6 de octubre de 2022 declaró la falta de jurisdicción y competencia por lo que ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera.
3. El proceso se repartió al Juzgado Segundo Administrativo - Sección Primera quien inadmitió la demanda para que se indicará el medio de control.
4. La parte demandante adecuó la demanda al medio de control de reparación directa, por lo que el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá lo remitió a los Juzgados Administrativos que conforman la Sección Tercera.
5. El Juzgado 36 Administrativo de Bogotá propuso conflicto de competencia y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 28 de julio de 2023 lo dirimió advirtiendo que, el medio de control procedente en el presente asunto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que, el competente para su conocimiento era el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá.
6. El Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá admitió la demanda y posteriormente, mediante providencia del 25 de marzo de 2025, ordenó la remisión a este despacho del proceso referenciado, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA25-12255 de 2025 y PCSJA25-12278 de 2025 del Consejo Superior de la Judicatura, así como en el Acuerdo CSJBTA25-14 de 2025 del Consejo Seccional de Judicatura. El 08 de abril de 2025 el proceso fue efectivamente cargado en el inventario de este

Despacho Judicial, mientras que hasta el 24 de abril se remitió expediente digital en su totalidad.

## II. CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 5 del Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 enero de 2025, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura este Juzgado conoce de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en *“los que se pretenda el recobro por servicios de salud u otros conceptos cuyo accionado sea la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud- ADRES o quien haga sus veces”*.

2. En virtud del párrafo cuarto del artículo 5 ídem, modificado por el Acuerdo PCSJA25-12278 de 2025, igualmente conoce de: *“Párrafo cuarto. Asignar, a partir del 24 de febrero de 2025, un total de 350 procesos provenientes de los juzgados administrativos de Bogotá - sección primera, que versen sobre recobros de servicios de salud u otros conceptos, cuya parte demandada sea la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES, entre los cuatro (4) juzgados administrativos transitorios creados en el presente artículo. (...)”*.

3. Por tanto, es necesario advertir lo previsto por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021<sup>1</sup> en el que se precisó que, el procedimiento de recobro constituye *“un verdadero trámite administrativo”* en el que la *“ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación”* a través de la comunicación enviada a la reclamante<sup>2</sup>.

4. Como el presente asunto se ciñe a las disposiciones referidas previamente, se asumirá conocimiento para efectuar el estudio que resulta procedente conforme a las actuaciones realizadas ante el Juzgado Segundo Administrativo, frente a las cuales, el Despacho adoptará las decisiones que resultan procedentes, conforme al expediente y el trámite procesal.

### 5. Conformación del expediente

El despacho advierte que, la parte actora adecuó el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho por lo que bajo esa premisa se realizará el análisis frente a la legalidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto conforme al expediente debidamente conformado.

Asimismo, como quiera que, de la revisión del expediente existen archivos a los que no puede tener acceso el Despacho, conforme al debido proceso resulta necesario que se integren en debida forma en el **sistema de gestión judicial SAMAI**, razón por la cual, se requerirá a la demandante y a las demandadas para que aporten la totalidad de los archivos anunciados en la demanda, como el expediente administrativo.

A tal conclusión se arriba, luego de revisar los archivos anexos a la demandada presentada inicialmente ante el Juzgado Laboral y finalmente, a los que conforman la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

---

<sup>1</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2021/A389-21.htm>

<sup>2</sup> Se debe recordar que la Corte ha considerado que las comunicaciones de las autoridades pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando con su emisión se integre o se complete la actuación creadora o modificadora de situaciones jurídicas. Ver Sentencia SU-055 de 2018.

Por lo tanto, para que este Juzgado pueda continuar con el trámite procesal respectivo, dentro del término que se indique, la parte actora **deberá habilitar los referidos enlaces para que el Despacho pueda tener acceso a los documentos que allí reposan** y en todo caso deberá allegar de manera **organizada clara y precisa**: i) Copia del oficio u oficios (acto administrativo) por medio del cual se glosó las sumas que pretende le sean reconocidas por concepto de reembolso por la prestación de servicios NO PBS, ii) La constancia de notificación o comunicación de dicho (s) acto (s) administrativo (s), iii) Las facturas con todos los soportes de la prestación del servicio, las glosas y su concepto; iv) Precise si respecto de esa (s) comunicación (es) realizó o no impugnación (objeción), de ser el caso, la allegue junto con la respuesta dada por la ADRES y su constancia de comunicación o notificación.

Se advierte que, el presente requerimiento **no se constituye en una nueva oportunidad para reformar, modificar o adicionar** lo presentado inicialmente por la parte demandante.

En cuanto al expediente administrativo remitido por la ADRES se advierte que, el enlace [https://drive.google.com/file/d/1D1PQ4ah8OCSvcp8XDR5Eu5qPstPNBnxG/view?usp=s\\_haring](https://drive.google.com/file/d/1D1PQ4ah8OCSvcp8XDR5Eu5qPstPNBnxG/view?usp=s_haring) anunciado en la contestación de la demanda no permite el acceso a este Juzgado.

Por lo tanto, la ADRES deberá allegar **copia íntegra de los antecedentes administrativos** de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

En cuanto al llamamiento en garantía, el enlace por medio del cual, según la demandada se podría descargar los anexos [https://drive.google.com/file/d/1fV3yURiD85sZELgNmTQoqNpoTVY82\\_YJ/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1fV3yURiD85sZELgNmTQoqNpoTVY82_YJ/view?usp=sharing) no permite el acceso a este Juzgado, por lo que deberá proceder de igual forma a la anunciada.

## **6. Admisión y contestación de la demanda.**

El auto que admitió la demanda se notificó el 22 de marzo de 2024 por lo que, el término para contestarla finalizaba el 16 de mayo de 2024, como la ADRES se pronunció el 15 de mayo de 2025 se tendrá por contestada la demanda.

## **7. Poderes**

Conforme a los poderes allegados al proceso el Juzgado reconocerá personería para la representación judicial de la demandante y la demanda.

En consecuencia, el Despacho;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Asumir** el conocimiento del medio de control, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: Tener** por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, conforme a lo precisado en la parte motiva.

**TERCERO: Requerir** a la parte actora para que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia **habilite los enlaces de anexos y pruebas enunciados en la demanda y su reforma para que el Despacho pueda tener acceso a los documentos que allí reposan** y en todo caso remita a través de la plataforma SAMAI de manera **organizada clara y precisa: i)** Copia del oficio u oficios (acto administrativo) por medio del cual se glosó las sumas que pretende le sean reconocidas por concepto de reembolso por la prestación de servicios NO PBS, ii) La constancia de notificación o comunicación de dicho (s) acto (s) administrativo (s), iii) Las facturas con todos los soportes de la prestación del servicio, las glosas y su concepto; iv) Precise si respecto de esa (s) comunicación (es) realizó o no impugnación (objeción), de ser el caso, la allegue junto con la respuesta dada por la ADRES y su constancia de comunicación o notificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte que, el presente requerimiento **no se constituye en una nueva oportunidad para reformar, modificar o adicionar** lo presentado inicialmente por la parte demandante.

**CUARTO:** Requerir al representante legal de la ADRES para que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia remita a través de la plataforma SAMAI remita **copia íntegra de los antecedentes administrativos** de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados **de manera ordenada, legible y cronológica.**

De igual manera deberá proceder con los anexos del llamamiento en garantía, conforme a lo previsto en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Prevenir a las partes** en cuanto a que el incumplimiento a lo previsto en los numerales tercero y cuarto de esta providencia dará lugar a las sanciones que establece el artículo 44 del CGP.

**SEXTO: Reconocer personería** para actuar a la abogada GIMENA MARÍA GARCÍA BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía 52.212.305 y la tarjeta profesional. 202.141 del C S de la J. como apoderada de EPS SANITAS S.A.S.

**SÉPTIMO: Aceptar** la renuncia al poder por parte de la abogada GIMENA MARÍA GARCÍA BOLAÑOS, conforme lo dispone el Art. 76 del C.G.P.

**OCTAVO: Requerir** a la EPS SANITAS S.A.S. para que conforme a lo previsto en el artículo 164 del CPACA dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia constituya en debida forma apoderado judicial, como quiera que el señor EMILIO AGUILAR GÓMEZ quien dice fungir en tal condición no acreditó el poder para ello.

**NOVENO: Reconocer personería** para actuar al abogado JULIAN ARTURO ACEVEDO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía 7.178.403 y la tarjeta profesional 176.948 del C S de la J., como apoderada de la ADRES, conforme a las facultades previstas en el poder conferido.

**DÉCIMO:** De conformidad con el memorial del 28 de febrero de 2025, se **reconoce personería** para actuar a la abogada IBETH JOHANA ESCOBAR RUA, identificada con cédula de ciudadanía 1.013.585.273 y la tarjeta profesional 292.481 del C S de la J., como apoderada de la ADRES, conforme a las facultades previstas en el poder conferido. En consecuencia, se tiene por revocado el mandato conferido al abogado JULIAN ARTURO ACEVEDO MEDINA

**DÉCIMO PRIMERO:** Advertir a las partes, vinculados y terceros que todos los actos procesales deberán surtirse exclusivamente a través de la ventanilla virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>, por lo que en ningún caso se tendrán por recibidos los documentos que se remitan por otro medio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA RIVERA PRIETO**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Diana Carolina Rivera Prieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Juzgado 609 Transitorio Administrativo**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9af147d9353de8e06ca1401a616b614504ba2914594de845dcc8cf121c3d4d**

Documento generado en 29/05/2025 08:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>